

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA DEL INTERIOR

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

RESOLUCIÓN N° 11331-2020

Bucaramanga, 26 de mayo de 2020

Por medio de la cual se archiva el proceso radicado N° 11331.

La Inspectora de Policía Urbana procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes

HECHOS

1. El 21 de julio de 2016, el grupo RIM de la Secretaría del Interior Municipal realizó visita de inspección, vigilancia y control sobre el establecimiento de comercio ubicado en **Conjunto Residencial Plaza Mayor, Entrada 16, Local 106, de Bucaramanga** en propiedad de TATIANA ANGERLY BELTRAN DURAN.
2. El 02 de agosto de 2016 se profirió AUTO que avoca conocimiento. La investigación se radicó con el número **11331**.
3. El 09 de septiembre de 2016 se notificó personalmente a la señora TATIANA ANGERLY BELTRAN DURAN identificada con CC. 63.515.099.
4. El 13 de mayo de 2019, esta Inspección recibió el proceso remitido por directrices de la Secretaría del Interior y debido a reorganización interna.
5. El 08 de mayo de 2020, mediante documento N° 2020-501-7726 la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó Certificado de cancelación de persona natural de la presunta infractora. En el mismo documento se establece que mediante documento privado inscrito bajo el número 852146 consta cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio ubicado en la **Conjunto Residencial Plaza Mayor, Entrada 16, Local 106, de Bucaramanga**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional (Sentencia C-875 de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la

acción, entre otros. El debido proceso ha sido definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996. M.P. Julio César Ortiz González).

Atendiendo la base anteriormente expuesta y abordando el caso concreto, se establece que cesaron los motivos por los cuales se adelanta el trámite policivo en la medida que cesaron los actos de comercio en el establecimiento de comercio en estudio, según documento N° 2020-501-7726 del 08 de mayo de 2020 donde la Cámara de Comercio de Bucaramanga allegó Certificado de cancelación de persona natural de la presunta infractora. En el mismo documento se establece que mediante documento privado inscrito bajo el número 852146 consta cancelación de la matrícula del establecimiento de comercio ubicado en la Conjunto Residencial Plaza Mayor, Entrada 16, Local 106, de Bucaramanga. Por ende, no hay medida sancionatoria a aplicar.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Urbana de Bucaramanga

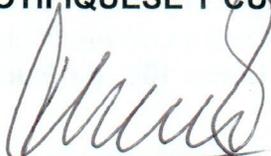
RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso policivo radicado **11331** adelantado contra **TATIANA ANGERLY BELTRAN DURAN** identificada con CC. **63.515.099** sobre el Establecimiento de Comercio ubicado en **Conjunto Residencial Plaza Mayor, Entrada 16, Local 106** de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

TERCER: De no presentarse recurso, **DAR POR TERMINADO Y REMITIR** el expediente a Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, previas las anotaciones del caso en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSUELO INÉS RUEDA CÁDENA

INSPECTORA DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTIÓN I

Proyectó: *Mario Pedro Ríos Padilla. Abogado CPS.*